

4.4.18 Artículo 10

Artículo 10. Análisis de Riesgo:

1. Los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y de acuerdo con las normas, directrices y recomendaciones establecidas por organismos internacionales competentes, a fin de determinar las plagas reglamentadas y las enfermedades de riesgo sanitario, así como las medidas a aplicar contra éstas.

2. Cuando los Estados Parte convengan en una metodología común de análisis de riesgo, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. el estatus sanitario o fitosanitario de cada uno de los Estados Parte;
- b. el nivel de dispersión, establecimiento, propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;
- c. los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales;
- d. el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios;
- e. la existencia de fundamentos científicos y técnicos que respalden plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional; y,
- f. las medidas cuarentenarias aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación y gestión del riesgo.

3. En los casos en que una medida sanitaria o fitosanitaria no se fundamente en una norma internacional de referencia, las Partes se asegurarán de que sus medidas se basen en un análisis adecuado a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales. El análisis de riesgo se realizará, de conformidad con el Acuerdo MSF de OMC, las normas, directrices y recomendaciones de OIE, CIPF y Codex Alimentarius, así como la reglamentación regional pertinente.

4. La Parte importadora deberá responder en un plazo no mayor de 30 días Calendario a la solicitud de acceso presentada por la parte exportadora, informando si es necesario la realización de un análisis de riesgo, así como los procedimientos, plazos e información necesaria que se requiere para su elaboración.

5. Al concluir el proceso de análisis de riesgo, el documento resultante y sus respaldos, se comunicarán al Estado Parte exportador.

4.4.19 Interpretación del artículo 10

4.4.19.1. Aplicabilidad del artículo 10 a las medidas sanitarias y fitosanitarias de emergencia. En el LTA de la controversia MSC-01-19, caso sobre el tomate fresco, se consideró que los párrafos 1 – 3 del artículo 10 son aplicables a las medidas fitosanitarias en general, incluyendo las de emergencia:

«Finalmente, con respecto al artículo 10 sobre los análisis de riesgo, el Tribunal Arbitral nota, en primer lugar, que tanto el artículo 4 como el 6 del RMSF hacen referencia a esos análisis como un medio de demostración de que una medida está basada en principios científicos. En línea con ello, el artículo 10.1 requiere que los Estados Parte usen métodos de análisis y de determinación de riesgo “a fin de determinar las plagas reglamentadas y las enfermedades de riesgo sanitario, así como las medidas a aplicar contra éstas”. Cabe mencionar que esa disposición no usa la frase medidas sanitarias o fitosanitarias, sino a las medidas aplicadas contra las plagas reglamentadas y las enfermedades de riesgo sanitario. De ello, concluimos que lo dispuesto en el artículo 10.1 del RMSF aplica a las medidas fitosanitarias, sean de emergencia o no. Si bien los párrafos 2 y 3 del artículo 10 usan el término “medida fitosanitaria”, del contexto inmediato (i.e. el párrafo 1) consideramos que aplican a cualquier tipo de medida fitosanitaria».²¹⁶

²¹⁶ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [481].